

382D0892

31. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 378/55

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1982

por la que se modifica la Decisión 78/640/CEE relativa a la participación financiera de la Comunidad en las operaciones de inspección y de vigilancia de las aguas marítimas de Dinamarca y de Irlanda

(82/892/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que la aplicación de un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros y la aplicación de medidas de limitación de la actividad pesquera hacen necesarios, en interés de la Comunidad, la protección de los recursos y la vigilancia de las aguas marítimas bajo jurisdicción de los Estados miembros;

Considerando que la decisión 78/640/CEE⁽²⁾ prevé que la Comunidad participe en los gastos de Dinamarca y de Irlanda ocasionados, durante el período del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1982, por la realización de acciones a corto y medio plazo que prevean la puesta en servicio de un material específico adecuado a la inspección y vigilancia de la actividad pesquera;

Considerando que las acciones a medio plazo incluyen, en especial, la compra o construcción de buques guardacostas, la compra de aeronaves de reconocimiento, así como la compra e instalación del equipo técnico, electrónico y fotográfico necesario;

Considerando que la ejecución de dichas acciones a medio plazo en Irlanda ha sufrido algún retraso debido a la complejidad de los trabajos de concepción de un material nuevo cuyas características deben ser particularmente sofisticadas para ofrecer una eficacia segura en la inspección y vigilancia de caladeros muy extensos;

Considerando, por lo tanto, que las inversiones proyectadas por Irlanda no podrán realizarse totalmente antes

del 1 de enero de 1983; que es pues necesario prorrogar el plazo previsto con el fin de permitir, en beneficio comunitario, la terminación de los trabajos proyectados y asegurar la participación financiera de la Comunidad en los gastos correspondientes;

Considerando que, para facilitar la ejecución de dichos trabajos, es oportuno que puedan concederse anticipos a Irlanda por parte de la Comunidad en función del progreso de la ejecución de las inversiones aprobadas por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 78/640/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1. En el artículo 1, el apartado 2 queda sustituido por el texto siguiente:

«2. La Comunidad reembolsará los gastos imputables de Dinamarca y de Irlanda y que sean ocasionados por la ejecución de los medios previstos en el apartado 1:

- hasta un total de 10 millones de Ecus para Dinamarca, para el período del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1982,
- hasta un total de 46 millones de Ecus para Irlanda, para el período del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1984.»;

2. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 1bis

1. Para la realización de las inversiones aprobadas por la Comisión, podrán concederse anticipos por parte de ésta al Gobierno de Irlanda hasta un total del 80% del coste de los trabajos previstos para cada fase anual.

2. Como mínimo tres meses antes de la iniciación efectiva de los trabajos de la fase anual, el Gobierno

⁽¹⁾ DO n° C 292, de 8. 11. 1982, p. 91.

⁽²⁾ DO n° L 211, de 1. 8. 1978, p. 34.

de Irlanda podrá hacer llegar a la Comisión una solicitud de anticipo que permita comprobar que las condiciones para el pago son cumplidas.

Seis meses después del pago de dicho anticipo, el Gobierno de Irlanda deberá probar a la Comisión que el porcentaje de los trabajos llega al 6,5% de la fase anual, multiplicado por el número de meses transcurridos desde la fecha de la iniciación de los trabajos precisada en la solicitud de anticipo. A falta de poder aportar dicha prueba, el Gobierno de Irlanda se verá obligado a restituir el anticipo percibido.

3. Las solicitudes de anticipos relativas a las otras fases anuales de trabajos podrán ser presentadas cuando los trabajos de la fase precedente hayan alcanzado por lo menos el 80% de las previsiones y que las eventuales fases anteriores hayan sido terminadas.

4. A más tardar tres meses después de la terminación prevista de una fase anual de trabajos para la que se haya percibido un anticipo, el Gobierno de Irlanda deberá presentar una solicitud de regularización de la prestación concedida para dicha fase. A falta de poder presentar dicha solicitud, el Gobierno de Irlanda se verá obligado a restituir el anticipo percibido.»;

3. En el punto 2 del Anexo, queda sustituida la primera frase por el texto siguiente:

«2. Las acciones a medio plazo deberán realizarse:

- antes del 1 de enero de 1983 en lo que respecta a Dinamarca, y
- antes del 1 de enero de 1985 en lo que respecta a Irlanda.»;

4. El punto 6 del Anexo queda sustituido por el texto siguiente:

«6. Las solicitudes de reembolso versarán sobre los gastos efectuados por el Gobierno de Irlanda en el curso de un año civil o de una parte de éste superior a tres meses. Serán presentadas a la Comisión en un plazo de seis meses para los gastos relativos a un año civil y en un plazo de tres meses para los gastos relativos a una parte de éste.»

Artículo 2

El Reino de Dinamarca e Irlanda serán los destinatarios de la presente decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

O. MØLLER